



8027

INSPECCIONADO: UMA JARDÍN BOTÁNICO REGISTRO UMA-JB-IN-002-QRO-03.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°: PFPA/28.3/2C.27.3/00008-19
RESOLUCIÓN NÚMERO: 63/2024

0023

[REDACTED]
Y/O UMA JARDÍN BOTÁNICO CON
REGISTRO UMA-JB-IN-002-QRO-03, CON DOMICILIO EN
VENUSTIANO CARRANZA NO.100 COLONIA REFORMA
AGRARIÁ, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE
QUERÉTARO.

En Querétaro, Querétaro, a los 17 días del mes de junio del año 2024.

VISTO. - Para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado por esta Oficina de Representación, anteriormente Delegación, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a nombre de la [REDACTED]

Y/O UMA JARDÍN BOTÁNICO CON

REGISTRO UMA-JB-IN-002-QRO-03, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como; en el Título V, Capítulo X, Título VIII, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre; Título Tercero Capítulo V y Título Sexto Capítulo Único del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, abierto con motivo de la Orden de Inspección número **QU041RN2021**, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que se emitió orden de inspección **QU101RN2019** para practicar la visita de inspección a la [REDACTED] **Y/O UMA JARDÍN BOTÁNICO**

CON REGISTRO UMA-JB-IN-002-QRO-03, en **DOMICILIO EN VENUSTIANO CARRANZA NO.100 COLONIA REFORMA AGRARIÁ, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, la cual, tuvo por objeto verificar física y documentalmente el cumplimiento de lo dispuesto en los el artículo 42 párrafo segundo, 47 Bis 2 fracción I, II, III y IV, 47 Bis 4 fracciones VI y VII, 104, 106, 110, 111, 112, 113, 114, 117 fracciones I, II, III y IV, 118, 119, 120, 121, 122, 123 y 129 de la Ley General de Vida Silvestre; 34 último párrafo, 50, 96 y 105 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; por lo cual, se verifica lo siguiente:

La visita de inspección y vigilancia tendrá por objeto verificar física y documentalmente los siguientes puntos:

- El informe anual de actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito, con sello de recibido por SEMARNAT, de los tres años, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 párrafo segundo de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 50 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, en el cual se notifique las altas y bajas de los ejemplares de fauna silvestre, debiendo presentar el inspeccionado los documentos que acrediten dichos movimientos (notas de remisión o facturas, certificados de nacimiento, inventarios, actas de necropsia, etc.). Este informe deberá incluir el inventario actualizado de ejemplares de fauna silvestre con que cuenta el predio o instalación inspeccionado. Con fundamento en los artículos 96 y 105 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.
- Requerir al inspeccionado la documentación soporte, la cual sirvió de base para realizar dichos informes (notas de remisión o facturas, certificados de nacimiento, inventarios, actas de necropsia, etc.).
- El personal actuante deberá verificar que la información contenida en los informes que exhiba el inspeccionado en el inciso A) concuerde con el inventario, así como la documentación señalada en el inciso B) de la presente orden de inspección, de conformidad con el artículo 47 Bis 2 fracción I, II, III y IV de la Ley General de Vida Silvestre.

SEGUNDO. - En cumplimiento a la orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el acta de Inspección **No. RN101/2019** en la cual, se circunstanciaron por el personal comisionado diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del acta supra

J

1



INSPECCIONADO: UMA JARDÍN BOTÁNICO REGISTRO UMA-JB-IN-002-QRO-03.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.3/00008-19
RESOLUCIÓN NÚMERO: 63/2024

0024

citada por la autoridad emisora de la Orden de Inspección **No. QU101RN2019**, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General de Vida Silvestre en su artículo 106 que a la letra señala: "Sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a la vida silvestre o a su hábitat, está obligada a repararlo o compensarlo de conformidad a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental".

TERCERO. - Se notificó a la [REDACTED]

Y/O UMA JARDÍN BOTÁNICO CON REGISTRO UMA-JB-IN-002-QRO-03 el acuerdo de emplazamiento número **66/2024** dictado por esta autoridad el día 30 de abril del año 2024 de conformidad a lo que determina el artículo 125 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en virtud del cual y con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra y se le hizo saber que contaba con un plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía.

En ese orden de ideas, en el proveído referido con antelación se le requirió a la [REDACTED]

Y/O UMA JARDÍN BOTÁNICO CON REGISTRO

UMA-JB-IN-002-QRO-03, nos aportara los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditará su situación económica, haciendo de su conocimiento además de lo anterior, de la **MEDIDA DE CORRECTIVA** ordenada por esta autoridad con fundamento en el artículo 68 fracción VIII, IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de llevar a cabo la inspección, 117 fracción I, 118 y 119 de la Ley General de Vida Silvestre.

CUARTO.- Que mediante acuerdo de fecha 07 de junio del año 2024, notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el **RESULTANDO QUINTO** de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de **03 días** contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no haber vertido ninguna manifestación o presentado promoción alguna ante la entonces Delegación ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro por lo que se tuvo por perdido su derecho a formular observaciones y a ofrecer pruebas, en los términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

QUINTO.- Que en fecha 12 de junio del año 2024, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante la entonces Delegación ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

CONSIDERANDOS

I.- Que esta entonces Delegación ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro es competente para conocer y



INSPECCIONADO: UMA JARDÍN BOTÁNICO REGISTRO UMA-JB-IN-002-QRO-03.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.3/2C.27.3/00008-19
RESOLUCIÓN NÚMERO: 63/2024

0025

resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis1, 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; artículos 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50, 57 fracciones I y V y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2018; 1, 2 fracción IV, 3 letra B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículos 30, 31, 32, 34, 35, 36, 51, 56, 122, 127 de la Ley General de Vida Silvestre PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones, asimismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto del año 2022 en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, pues el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, ya que como se ha expuesto, solo se estipula un cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para



INSPECCIONADO: UMA JARDÍN BOTÁNICO REGISTRO UMA-JB-IN-002-QRO-03.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°: PFPA/28.3/2C.27.3/00008-19
RESOLUCIÓN NÚMERO: 63/2024

0026

proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Que en el Acta de Inspección No. RN101/2019, levantada con motivo de la visita de inspección se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

ACTA DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE

En las Instalaciones de la UMA Jardín Botánico, Municipio de Querétaro, en el Estado de Querétaro, siendo las 11:00 horas, del día 26 de julio del año dos mil diecinueve, el(s) inspector(es) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente C. (C). Julieta Rebolledo Saldivar, constituidos en Instalaciones de la UMA Jardín Botánico, ubicado en calle Venustiano Carranza NUMERO 100 Colonia Reforma Agraria, las coordenadas geográficas N 20° 33'36" W100° 23' 37", en el Estado de Querétaro y por celeríndome (ceriorandones) de que es el domicilio citado por el dicho del _____ y por medio de coordenadas geográficas con el gps marca garmin, modelo Gps map 76 CSx.

Acto seguido se solicitó la presencia del C _____ y/o _____ quien en relación UMA Jardín Botánico con registro de UMA-JB-IN-002-QRO-03 entendiendo la diligencia con el _____ quien en relación UMA Jardín Botánico con registro de UMA-JB-IN-002-QRO-03 ubicado calle Venustiano Carranza Número 100 Colonia Reforma Agraria, las coordenadas geográficas N 20° 33'36" W100° 23' 37" en el Estado de Querétaro, que se inspecciona, dice tener e _____, acreditándolo con su dicho, con _____ se identifica con credencial para votar numero _____ de fecha _____ originario de Veracruz con domicilio en _____, Santiago de Querétaro, Querétaro de 49 años de edad, ocupación Empleado, con domicilio para ser notificado en _____, con número de teléfono _____ Código Postal 76090 a quien en este acto se le exhibe y entrega en original y con firma autografa, la orden de inspección numero QU101RN2019, de fecha 22 de julio del año 2019, expedida por la C. MARIA ANTONIETA EGUIARTE FRUNS, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a partir del 01 de enero del año 2019 de conformidad con el oficio numero PFPA/14C 26 1/1733/18, de fecha 19 de diciembre de 2018 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII y 68 del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.

A continuación, el(s) inspector(es) actuante(s) le exhibe(n) al inspeccionado(s) credencial(es) Nro(s): _____ expedida(s) el día el dia 01 de enero de 2019 con vigencia al dia 31 de diciembre de 2019, por la C. María Antonieta Eguiarte Fruns, encargada del despacho de la Delegado Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a partir del 01 de enero del 2019 mediante oficio numero PFPA/14C 26 1/1733/18, de acuerdo al artículo 68 fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y al Protección al Ambiente, artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuya(s) fotografía(s) y firma(s) aparecen al margen, para que se cerciore de que corresponde(n) a sus) portador(es), quien (es) procediendo a levantar la presente acta, en cumplimiento a la Orden de Inspección antes referida quedando debidamente acreditada la personalidad del(s) inspector(es) e identificado el inspeccionado, se le requiere a este último para conducirse con verdad, apercibido de las penas en que incurren, quienes declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial, previstas en el artículo 247 del Código Penal Federal, en atención del artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y al Protección al Ambiente, en relación con el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en atención del artículo 112 de la Ley General de Vida Silvestre, en este acto, se le solicita designe dos testigos de asistencia para que permanezcan en el desarrollo de la presente diligencia, advertido que de no hacerlo los nombrara ellos) que actualmente (en caso de negativa asentar tal circunstancia), procediendo a designarlos e _____ al C _____, originario de _____.

_____ de _____ años de edad, de ocupación _____ con domicilio en _____, identificándose con _____ y al C _____ originario de _____ de _____ años de edad, de ocupación _____ con domicilio en _____, identificándose con _____ a quienes se les hace saber el objeto de la presente diligencia, el cual se encuentra señalado en la orden de inspección que le fue entregada al visitado.

Cabe señalar que en caso de no haberse llevado la designación de ambos testigos o de solo uno de ellos, ello los motivos fueron: _____
Cabe señalar que en este acto se le da el uso de voz al inspeccionado, a efecto de que señale dos testigos de asistencia, no señalando ninguno, por que nadie en el lugar quiere firmar con tal carácter, estando de acuerdo el inspeccionado que se levante la presente bajo dichas circunstancias.

Enseguida, el(s) inspector(es) actuante(s), solicitan a _____ exhiba los documentos probatorios con que cuente, con el objeto de determinar sus condiciones económicas a cuyo requerimiento, aporto y/o señala que el _____ No _____ aporto documentos, cuenta con una superficie aproximada de puesto ambulante, acreditando la propiedad o posesión del mismo, mediante su dicho, que la actividad que realiza consiste en comercializar ejemplares de vida silvestre, para lo cual cuenta con _____ empleados y _____ obreros, que su capital social asciende a la cantidad de _____, mostrando para comprobatorio el acta constitutiva de fecha _____, finalmente señala que sus percepciones mensuales por la comercialización de ejemplares, partes derivados o sus productos de vida silvestre que obtiene de la actividad que realiza, es aproximadamente por la cantidad de _____.



INSPECCIONADO: UMA JARDÍN BOTÁNICO REGISTRO UMA-JB-IN-002-QRO-03.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°: PFPA/28.3/2C.27.3/00008-19
RESOLUCIÓN NÚMERO: 63/2024

0027

Acto continuo, ellos) inspector(es), en de la persona con quien se entiende la diligencia procederán a verificar el puesto ambulante en las coordenadas geográficas. Las COORDENADAS GEOGRÁFICAS del lugar en donde se lleva a cabo la visita de inspección se ubican en los siguientes planos N°: 20° 33' 36" W100° 23' 37" a 1923 metros sobre el nivel del mar, con un error de posición de 5 metros, tomadas en Datum de mapa WGS84 con un GPS (Geoposicionador satelital) marca GARMIN, modelo GPSmap 76CSx haciendo constar las siguientes:

En atención al artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y al Protección al Ambiente en relación con el artículo 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, haciendo constar las siguientes OBSERVACIONES HECHOS U OMISIONES:

Me entrevista con el inspeccionado a quien le explico el motivo de mi presencia, previa identificación y entrega de la orden de inspección en comento, donde se señala el objeto y alcance de la diligencia lo cual se le hace saber al inspeccionado, permitiéndome el acceso al predio y dando todas las facilidades, objeto que consiste en:

La visita de inspección y vigilancia tendrá por objeto verificar física y documentalmente los siguientes puntos:

A)

El informe anual de actividades, incidencias y contingencias logros con base en los indicadores de éxito, con sello de recibido por SEMARNAT, de los últimos tres años, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 párrafo segundo de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 50 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, en el cual se notifique las altas y bajas de los ejemplares de fauna silvestre, debiendo presentar el inspeccionado los documentos que acrediten dichos movimientos (notas de revisión o facturas, certificados de nacimiento, actas de necropsia etc.). Este informe deberá incluir el inventario actualizado de ejemplares de fauna silvestre con que cuenta el predio o instalación inspeccionado. Con fundamento en los artículos 95 y 105 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Se le solicita al inspeccionado el El informe anual de actividades, incidencias y contingencias logros con base en los indicadores de éxito, con sello de recibido por SEMARNAT, de los últimos tres años, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 párrafo segundo de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 50 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, en el cual se notifique las altas y bajas de los ejemplares de fauna silvestre, debiendo presentar el inspeccionado los documentos que acrediten dichos movimientos (notas de revisión o facturas, certificados de nacimiento, actas de necropsia etc.). Este informe deberá incluir el inventario actualizado de ejemplares de fauna silvestre con que cuenta el predio o instalación inspeccionado. Con fundamento en los artículos 95 y 105 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, a lo cual no exhibe los informes y/o documento alguno al momento y durante todo el transcurso que duro la presente diligencia.

B)

Requerir al inspeccionado la documentación soporte, la cual sirvio de base para realizar dichos informes (notas de revisión o facturas, certificados de nacimiento, inventarios, actas de necropsia etc., sin embargo, este inciso no se puede atender por lo descrito en el inciso A) de la presente acta de inspección.

C)

El personal actuante deberá verificar que la información contenida en los informes que exhiba el inspeccionado en el inciso A) concuerden con el inventario, así como con la documentación señalada en el inciso B) de la

Una vez concluido recorrido por la UMA Jardín Botánico con registro de UMA-JB-IN-002-QRO-03, objeto de inspección, ellos) inspector(es) hacen saber al inspeccionado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con el artículo 68 de la Ley de Procedimiento Administrativo, tiene derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos, pruebas en relación con los hechos, omisiones o infracciones asentados en la presente acta o podrá hacer uso de este derecho por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de cierre de esta diligencia y con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Vida Silvestre y 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, se hace del conocimiento del inspeccionado que si los hechos circunstanciados en la presente acta derivan presuntas infracciones a la legislación ambiental en materia de vida Silvestre, el procedimiento administrativo que se le instaure concluirá con su inscripción en el Padrón de Infractores, aunando al hecho que de configurarse alguna infracción previstas en las infracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XX y XXI del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no otorgara la autorización, ni autorizara la transmisión de derechos en términos de la Ley General y su Reglamento. En uso de la palabra e [REDACTADO] manifestó

Me reservo el derecho al uso de la fuerza

A dicha acta se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documento público que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio



INSPECCIONADO: UMA JARDÍN BOTÁNICO REGISTRO UMA-JB-IN-002-QRO-03.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.3/2C.27.3/00008-19
RESOLUCIÓN NÚMERO: 63/2024

0028

pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHOS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas. - Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra. - Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón. - Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112

ACTAS DE VISITA. - SON DOCUMENTOS PÚBLICOS. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público. (51)



INSPECCIONADO: UMA JARDÍN BOTÁNICO REGISTRO UMA-JB-IN-002-QRO-03.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.3/2C.27.3/00008-19
RESOLUCIÓN NÚMERO: 63/2024

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos-
Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.
- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

De lo anterior se advirtió del acta de inspección **RN101/2019**, en la que se circunstanció la siguiente irregularidad:

Irregularidad No. 1.- Durante la diligencia de inspección y vigilancia, la inspeccionada

Y/O UMA JARDÍN BOTÁNICO CON REGISTRO UMA-JB-IN-002-QRO-03 no presentó el informe anual de actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito, con sello de recibido por SEMARNAT, de los años 2017, 2018 y 2019.

Lo que constituye una posible omisión a las obligaciones establecidas en los artículos 27 primer párrafo, 28, 39, 50 y 86 de la Ley General de Vida Silvestre; 37, 40 primer párrafo, 44 y 50 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

III.- Resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplicará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

En ese orden, es de señalarse por esta Autoridad, que el valor probatorio de las pruebas, consiste en el documento legal, que se ocupa de la fijación, evaluación y pruebas en un proceso administrativo o legal, respecto a una causa a juzgar, por lo que, en ese sentido el inspeccionado debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por los artículos 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, deben desecharse las pruebas ofrecidas, si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, es decir, que no guarden relación con cada uno de los hechos controvertidos, por ser incongruentes respecto de ellos, pues todo medio de prueba que no conduce directamente a justificar los hechos materia del litigio debe ser desechar o desestimado por el juzgador, ya que la totalidad del proceso debe guardar congruencia con los puntos debatidos conforme a la realidad o la fijación de la litis y, por tanto, sobre aquello que no exista controversia la prueba es inconducente.

Por lo que el inspeccionado no presenta el informe anual de actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los años 2017, 2018 y 2019.

IV.- En atención a las irregularidades encontradas en el acta de inspección **No. RN101/2019**, esta Autoridad procedió a emitir el acuerdo de emplazamiento número 66/2024 otorgándole la garantía de audiencia que se establece en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, para que dentro del plazo de **15 días hábiles**, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara en su caso las pruebas que considera pertinentes, sin que inspeccionando hiciera uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no haber realizado alguna manifestación o presentado promoción ante esta entonces Delegación ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el



INSPECCIONADO: UMA JARDÍN BOTÁNICO REGISTRO UMA-JB-IN-002-QRO-03.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.3/2C.27.3/00008-19
RESOLUCIÓN NÚMERO: 63/2024

estado de Querétaro, se tuvo por perdido su derecho a formular observaciones y a ofrecer pruebas, en los términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, con fundamento en lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria de conformidad con lo señalado en el artículo 2 de la Ley General de Vida Silvestre y 66 fracciones VIII, IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se hizo de su conocimiento la **MEDIDA CORRECTIVA** que le fuera impuesta.

V.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se procede a continuación a realizar el estudio y valoración de las Medidas Correctivas ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento número 66/2019 invocando para lo anterior, la transcripción de su literal contenido que reza al tenor siguiente:

1.- Presentar ante esta Oficina de Representación, anteriormente Delegación, de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro el informe anual de actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los años 2017, 2018 y 2019, por lo cual se da un:

PLAZO DE CUMPLIMIENTO 15 DÍAS HÁBILES.

La anterior medida correctiva, se tiene por esta autoridad como **INCUMPLIDA** debido a que [REDACTED] **Y/O UMA JARDÍN BOTÁNICO CON REGISTRO UMA-JB-IN-002-QRO-03** no presentó el informe anual de actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito con sello de recibido por la SEMARNAT, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 primer párrafo, 28, 39 primer párrafo, 50 y 86 de la Ley General de Vida Silvestre; 37, 40 primer párrafo, 44 y 50 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, incurriendo en consecuencia en la infracción prevista en artículo 122 fracción VI y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta Autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, se procede a continuación a realizar el estudio y valoración en los siguientes términos:

1.- NO DESVIRTÚA, NI SUBSANA, la irregularidad encontrada durante la visita de inspección asentada en el acta de inspección **No. RN101/2019** y dado que se determinó que los hechos u omisiones cometidos por la [REDACTED]

Y/O UMA JARDÍN BOTÁNICO CON REGISTRO UMA-JB-IN-002-QRO-03, por los que, fue emplazado, mismos que no desvirtúó, ni subsanó, toda vez, que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo no presentó el informe anual de actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los años 2017, 2018 y 2019, por tal motivo no cumple con lo establecido en los 27 primer párrafo, 28, 39 primer párrafo, 50 y 86 de la Ley General de Vida Silvestre; 37, 40 primer párrafo, 44 y 50 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, irregularidad prevista en el artículo 122 fracción VI y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre.

INSPECCIONADO: UMA JARDÍN BOTÁNICO REGISTRO UMA-JB-IN-002-QRO-03.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.3/00008-19
RESOLUCIÓN NÚMERO: 63/2024

Por lo anterior, se tiene que la

Y/O UMA JARDÍN BOTÁNICO CON REGISTRO UMA-JB-IN-002-QRO-03 transgredió lo dispuesto en los artículos 27 primer párrafo, 28, 39 primer párrafo, 50 y 86 de la Ley General de Vida Silvestre; 37, 40 primer párrafo, 44 y 50 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre,, mismas que de no desvirtuarse durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo dan lugar a la configuración de la infracción prevista en el artículo 122 fracción VI, XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, los cuales establecen lo siguiente:

"LEY GENERAL DE VIDA SUEL VESTRE:

Artículo 27. El manejo de ejemplares y poblaciones exóticos sólo podrá llevar a cabo en condiciones de confinamiento que garanticen la seguridad de la sociedad civil y trato digno y respetuoso hacia los ejemplares, de acuerdo con un plan de manejo que deberá ser previamente aprobado por la Secretaría y el que deberá contener lo dispuesto por el artículo 78 Bis, para evitar efectos negativos que los ejemplares y poblaciones exóticos pudieran tener para la conservación de los ejemplares y poblaciones nativos de la vida silvestre y su hábitat.

Artículo 28. El establecimiento de confinamientos sólo se podrá realizar de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables, con la finalidad de prevenir y minimizar los efectos negativos sobre los procesos biológicos y ecológicos, así como la sustitución o desplazamiento de poblaciones de especies nativas que se distribuyan de manera natural en el sitio.

Artículo 39. Los propietarios o legítimos poseedores de los predios o instalaciones en los que se realicen actividades de conservación de Vida Silvestre deberán dar aviso a la Secretaría, la cual procederá a su incorporación al Sistema de Unidades de manejo para la Conservación de la Vida Silvestre. Asimismo, cuando además se realicen actividades de aprovechamiento, deberán solicitar el registro de dichos predios o instalaciones como Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre.

Artículo 50. Para otorgar registros y autorizaciones relacionadas con ejemplares, partes y derivados de especies silvestres fuera de su hábitat natural, las autoridades deberán verificar su legal procedencia..

Artículo 86. El aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres que no se distribuyen de manera natural en el territorio nacional y que se encuentren en confinamiento, estará sujeto a la presentación de un aviso a la Secretaría por parte de los interesados de conformidad con lo establecido en el reglamento.

“... REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE”

Artículo 37. La elaboración y aprobación de los planes de manejo se sujetará a lo establecido en la Ley y lo que dispone la presente sección.

Artículo 40. El plan de manejo deberá contener la propuesta del sistema de marca, el cual deberá ajustarse a lo prescrito en la regulación que expida la Secretaría, así como la información biológica de la o las especies sujetas a plan de manejo

Artículo 44. Una vez registrada la UMA, las medidas de control y liberación aprobadas que estén previstas de manera calendarizada en el plan de manejo, deberán de ser reportadas a la Secretaría en el informe anual de actividades, de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 50. Los responsables de las UMA presentarán los informes previstos en la Ley y en el



INSPECCIONADO: UMA JARDÍN BOTÁNICO REGISTRO UMA-JB-IN-002-QRO-03.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.3/2C.27.3/00008-19
RESOLUCIÓN NÚMERO: 63/2024

presente Reglamento, conforme a lo siguiente:

I. El informe anual de actividades, en los meses de abril a junio de cada año, el cual deberá señalar la siguiente información:

- a) Logros con base en los indicadores de éxito;
- b) Resultado del ejercicio de las actividades realizadas según el tipo de aprovechamiento autorizado;
- c) Número de personas atendidas en función del registro otorgado;
- d) En su caso, el número de licencia de los prestadores de servicios cinegéticos que realizaron actividades en la UMA dentro del periodo que se reporta, y
- e) Datos socioeconómicos relativos a la actividad que desempeñen relacionados a su registro o autorización correspondiente, tales como valor en el mercado del ejemplar aprovechado, servicios ofertados (hospedaje, alimentación, guías, entre otros), número total de empleos generados (permanentes y temporales); informar si la UMA fue operada por su titular y, en caso contrario, describir el tipo de contrato realizado, gastos originados por la aplicación y seguimiento al plan de manejo (expresado en porcentaje con respecto a los ingresos que obtiene la UMA por el aprovechamiento) y, en su caso, organización de la expedición cinegética.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la [REDACTED] Y/O UMA JARDÍN BOTÁNICO CON

REGISTRO UMA-JB-IN-002-QRO-03 previstas en las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de lo previsto en los artículos 27 primer párrafo, 28, 39 primer párrafo, 50 y 86 de la Ley General de Vida Silvestre; 37, 40 primer párrafo, 44 y 50 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con lo previsto en los artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, irregularidades que de no desvirtuarse durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo, dan lugar a la configuración de la infracción prevista en el artículo 122 fracciones XVII de la Ley General de Vida Silvestre, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

De la revisión pormenorizada que se realiza a las constancias que obran dentro del expediente en el que se actúa instaurado a nombre de la [REDACTED]

Y/O UMA JARDÍN BOTANICO CON REGISTRO UMA-JB-IN-002-QRO-03 se desprende la gravedad de la infracción en virtud, de que el inspeccionado no presentó el informe anual de actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los años 2017, 2018 y 2019, al momento de que personal autorizado por la entonces Delegación ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro levantara acta de inspección número **RN101/2019**, acto que es de gravedad ya que es la manera mediante la cual SEMARNAT puede verificar se está llevando un control y buen manejo de los ejemplares que se tienen registradas en las diferentes UMAs o PIMVS en todo el territorio nacional.

Consecuencias de lo citado, arrojan cerca de 700 especies que se encuentran en peligro de extinción, como consecuencia directa de su captura y posterior comercialización ilegal, además, unas 2,300 especies animales y 24, 000 plantas están amenazadas por esta razón. (Estas cifras, son aportadas por el Fondo Mundial para la Naturaleza, WWF), mismas que son sólo una muestra de la estadística demoledora del comercio internacional de especies protegidas, una de las causas más importantes de la preocupante pérdida de biodiversidad en el mundo.



INSPECCIONADO: UMA JARDÍN BOTÁNICO REGISTRO UMA-JB-IN-002-QRO-03.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.3/00008-19
RESOLUCIÓN NÚMERO: 63/2024

Los delitos contra la vida silvestre acarrean profundas consecuencias ambientales, económicas y sociales. El medio ambiente, más que pertenecer a una nación, sociedad o estado, es universal; su diversidad de vida vegetal y animal, así como los recursos naturales, suelen ser parte del desarrollo, crecimiento y evolución de la civilización humana.

Esto hace aún más importante la pronta y continua acción proambiental en busca de una cultura que garantice la conservación de todas las especies, así como el desarrollo de estrategias que disminuyan la contaminación en todas sus dimensiones y la explotación de recursos naturales.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Se hizo el requerimiento a la [REDACTED]

Y/O UMA JARDÍN BOTÁNICO CON REGISTRO

UMA-JB-IN-002-QRO-03 durante el levantamiento del acta de Inspección **No. RN101/2019**, así como; mediante acuerdo de Emplazamiento número **66/2024** para que aportara los elementos conforme a los cuales, acreditará sus condiciones económicas, en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con el objeto de que se procediera a la imposición de sanción, a la cual, se haría acreedora con motivo de la infracción cometida, no presentó escrito, ante la entonces Delegación ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo de la entonces Delegación ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, no se advirtió la existencia de expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la [REDACTED]

Y/O UMA JARDÍN BOTÁNICO CON REGISTRO UMA-JB-IN-002-QRO-

03, en los que existan Resoluciones que hayan causado este nombre de esta, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED]

Y/O UMA JARDÍN BOTÁNICO CON REGISTRO

UMA-JB-IN-002-QRO-03 es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o



INSPECCIONADO: UMA JARDÍN BOTÁNICO REGISTRO UMA-JB-IN-002-QRO-03.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.3/2C.27.3/00008-19
RESOLUCIÓN NÚMERO: 63/2024

necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la inspeccionado al no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente al ser un generador de residuos peligrosos, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos las cuales son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicadas en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un

deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión."

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por la [REDACTED]

Y/O UMA JARDÍN BOTÁNICO CON REGISTRO UMA-JB-IN-002-QRO-03 consiste en no presentar el informe anual de actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito



INSPECCIONADO: UMA JARDÍN BOTÁNICO REGISTRO UMA-JB-IN-002-QRO-03.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.3/00008-19
RESOLUCIÓN NÚMERO: 63/2024

con sellos de recibido de SEMARNAT de los años 2017, 2018 y 2019, por lo que es claro que el visitado no obtuvo un beneficio de carácter económico.

VIII.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cometida por la [REDACTED] **Y/O UMA JARDÍN BOTÁNICO CON REGISTRO UMA-JB-IN-002-QRO-03**,

por lo que se contraviene la obligación prevista en el artículo 27 primer párrafo, 28, 39 primer párrafo, 50 y 86 de la Ley General de Vida Silvestre; 37, 40 primer párrafo, 44 y 50 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, mismas que al no desvirtuarse durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo, dan lugar a la configuración de la infracción prevista en el artículo 122 fracciones XVII de la Ley General de Vida Silvestre; acciones que ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este Procedimiento con fundamento en lo previsto en el artículo 123 fracción II y 127 fracción II párrafo antepenúltimo de la Ley General de Vida Silvestre, y tomando en cuenta los Considerandos I, II, III, IV, V, VI y VII de la presente Resolución, la entonces Delegación ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro determina que es procedente imponerle a la [REDACTED]

Y/O UMA JARDÍN BOTÁNICO CON REGISTRO UMA-JB-IN-002-QRO-03, una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN**, con apercibimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 fracción II y VII, 127 fracción II y segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, y tomando en cuenta los **CONSIDERANDOS I. II. III. IV. V. VI. VII y VIII** de esta resolución, esta Autoridad determina que la [REDACTED]

Y/O UMA JARDÍN BOTÁNICO CON REGISTRO UMA-JB-IN-002-QRO-03, toda vez, no presentó el informe anual de actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los años 2017, 2018 y 2019, lo anterior, en contravención a lo previsto en los artículos 27 primer párrafo, 28, 39 primer párrafo, 50 y 86 de la Ley General de Vida Silvestre; 37, 40 primer párrafo, 44 y 50 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, irregularidades que al no desvirtuarse durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo, dando lugar a la configuración de la infracción prevista en el artículo 122 fracciones XVII de la Ley General de Vida Silvestre; se procede a sancionar a la [REDACTED]

Y/O UMA JARDÍN BOTÁNICO CON REGISTRO UMA-JB-IN-002-QRO-03, una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN**, con apercibimiento

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad por ser la emisora de la resolución dentro de los 15 días hábiles siguientes a que surta efectos su notificación.

TERCERO. - De conformidad con lo determinado en los preceptos 104 de la Ley General de Vida Silvestre y 138 de su Realamento, una vez que la resolución haya causado efecto, inscríbase a la [REDACTED]

Y/O UMA JARDÍN BOTÁNICO CON REGISTRO UMA-JB-IN-002-QRO-03 al Padrón de Infractores de la legislación ambiental en Materia de Vida Silvestre, el cual es público.



INSPECCIONADO: UMA JARDÍN BOTÁNICO REGISTRO UMA-JB-IN-002-QRO-03.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°: PFPA/28.3/2C.27.3/00008-19
RESOLUCIÓN NÚMERO: 63/2024

Asimismo, se hace del conocimiento del infractor, que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138 último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

CUARTO. – En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en **AVENIDA CONSTITUYENTES No. 102 ORIENTE, PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

QUINTO. – La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/l/mx/avisos_de_privacidad.html

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o mediante correo certificado con acuse de recibo a **UMA JARDÍN BOTÁNICO CON REGISTRO UMA-JB-IN-002-QRO-03** o a través de su

en términos de lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, córrese traslado del presente proveído con firma autógrafa, en el domicilio ubicado en **CALLE VENUSTIANO CARRANZA NO. 100 COLONIA REFORMA AGRARIA, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Así lo proveyó y firma el **C. GABRIEL ZANATTA POEGNER**, con el carácter de Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a partir del 28 de julio del año 2022, de conformidad con el oficio N°. PFPA/1/021/2022 de fecha 28 de julio de 2022, signado por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 apartado B fracción I, 40, 41, 42 numeral IV, 43 fracción XXXVI, 45 fracciones VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

CUMPLASE

dgb.